

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Referencia:** 11001 40 03 057 2019-01053 00

1. Téngase en cuenta, para todos los efectos legales a que haya lugar, que el demandado Jorge Arturo Isaza Londoño se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término legal concedido se opuso al ejercicio de la acción compulsiva mediante las excepciones denominadas “*TEMERIDAD Y MALA FE EN LAS ACTUACIONES DEL BANCO DEMANDANTE*” y “*FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA DEL SEÑOR JORGE ARTURO ISAZA LONDOÑO / INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO DEL SEÑOR JORGE ARTURO ISAZA LONDOÑO*”, las cuales se tramitarán una vez integrado el contradictorio con los demandados

2. Revisado el mandato que reposa en el numeral 29 y 30 del expediente digital, el Despacho procede a RECONOCER a la profesional del derecho DIANA CAROLINA BOADA CHONA para actuar como gestora judicial del demandado Jorge Arturo Isaza Londoño en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del Código General del Proceso y art. 5 del Decreto 806 de 2020)

No obstante, requiérase a la profesional del derecho para que acredite que la dirección electrónica [dianacarolinaboada@gmail.com](mailto:dianacarolinaboada@gmail.com) es la que reporta inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues consultado el SIRNA, ningún correo figura reportado.

3. El Despacho no tiene en cuenta la notificación enviada al demandado Jorge Arturo Isaza Londoño, toda vez que, primero, no se informó que el canal [RMR74@MAC.COM](mailto:RMR74@MAC.COM) sea de su propiedad, pues en el libelo se informó bajo juramento el [jgarzon@grupoconika.com](mailto:jgarzon@grupoconika.com); y en segunda medida, se evidencia información errada en la misiva enviada, pues se está otorgando un término al precitado demandado para la notificación personal, advertencia que es propia del aviso, empero no de la única comunicación prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se tendrá como válida la notificación personal ya resuelta en el numeral 1º de esta decisión. (Num. 34 del exp. digital)

4. Por la misma razón expuesta en precedencia, la notificación al demandado Ricardo Mora Ramírez contienen yerros que impiden su validez, específicamente, porque se concedió un término adicional para notificación personal y para retiro de copias, anotaciones que son propias del aviso, que no de la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020.

5. Finalmente, se insta a la parte demandante para que de manera exclusiva ejerza la intimación a las direcciones informadas en la demanda o las autorizadas en el auto calendarado el 10 de septiembre de 2020.

6. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que integre el contradictorio con Conika Construcciones S.A.S hoy CNK Construcciones S.A.S. y Ricardo Mora Ramírez, en la forma y términos determinados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, en la manera prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual, deberá manifestar bajo juramento si los canales anotados en el libelo corresponden a los utilizados por los citados demandados para efectos de la notificación personal, informe la manera como la obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

**NOTIFÍQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**